
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de abril de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Víctor Ogando Encarnación.

Abogados: Lic. Robert Encarnación y Licda. Asia Altagracia Jiménez Tejada.

Interviniente: Rosa Iris Cruz.

Abogados: Licda. Maridanaia Fernández y Dr. Nelson Sánchez Morales.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelón Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Ogando Encarnación, dominicano, mayor de edad, soltero, deportista, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 30, callejón 28, casa 40, Villas Agrícolas, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia penal n.º. 501-2018-SSEN-00058, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de abril de 2018;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído al Licdo. Robert Encarnación, por sí y por la Licda. Asia Altagracia Jiménez Tejada, defensores Públicos, quienes actúan a nombre y en representación del imputado Víctor Ogando Encarnación, en sus conclusiones;

Oído a la Licda. Maridanaia Fernández, por sí y por el Dr. Nelson Sánchez Morales, del Servicio Nacional de Representación de los derechos Legales de las Víctimas, en representación de Rosa Iris Cruz, parte recurrente en la presente instancia;

Oída a la Licda. Irene I. Hernández, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, en su dictamen;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Asia Altagracia Jiménez Tejada, defensora pública, en representación de Víctor Ogando Encarnación, depositado el 22 de mayo de 2018, en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Dr. Nelson Sánchez Morales, del Servicio Nacional de Representación de los Derechos de las Víctimas, en representación de Rosa Iris Cruz, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 18 de junio de 2018;

Vista la resolución n.º. 2567-2018 del 02 de junio de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el 15 de octubre de 2018;

Vista la Ley n.º. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya

violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º. 10-15; y la Resolución n.º. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

que el Ministerio Público, presentó acusación y solicitud de auto de apertura a juicio en contra del imputado Víctor Ogando Encarnación, fundamentado en el siguiente hecho: *“En fecha 16 de agosto del año 2013, siendo aproximadamente 9:00. p.m., en el sector de Villas Agrícolas, Distrito Nacional, el imputado Víctor Ogando Encarnación violó sexualmente a su vecino, la víctima adolescente J. D.C., quien para esa fecha contaba con 10 años de edad. Para cometer los hechos, el acusado Víctor Ogando Encarnación quien era vendedor de chimi (Hot Dog), y a su vez vecino de la víctima, el adolescente D.C., aprovechó que se encontraba caminando por el referido sector, lo llamó desde la azotea de una casa en construcción, y le manifestó a la víctima que subiera, que le daría una chichigua, la víctima D.C., de 13 años de edad acudió al llamado del vecino, Víctor Ogando Encarnación, y le manifestó que en donde estaba la chichigua, a lo que el acusado no le respondió. Inmediatamente, el imputado llamó a la víctima, se le pegó y lo apretó por la cintura y la víctima se puso a llorar, luego, el acusado le bajó los pantalones, lo obligó a practicarle sexo oral y la víctima le manifestaba “suéltame”, luego, le penetró el pene por el ano, y luego el acusado Víctor Ogando lo amenazó, manifestó que si él decía algo de lo ocurrido le iba a entrar a trompadas, por lo cual, la víctima salió corriendo de la azotea. Tan pronto el acusado cometió los hechos en contra del menor, salió corriendo del referido lugar y le manifestó a su abuela paterna, la señora Virginia Rondón Selmo, que el acusado Víctor Ogando lo había violado, por lo cual de inmediato procedió a llamar a la madre de la víctima, la señora Rosa Iris Cruz, para informarle lo sucedido de la violación sexual perpetrada por parte del acusado Víctor Ogando a la víctima, el mismo presenta en su zona anal irritación, hiperemia, enrojecimiento, laceraciones muy recientes en pliegues anales. Al dilatarse los esfínteres, se observa abrasiones en mucosa rectal, con ampolla rectal vacía, hallazgos que son compatibles con actividad sexual anal con penetración, según el certificado Médico Legal n.º. 13004, de fecha 17 de agosto del año 2013, emitido por la Dra. Gladys G. Guzmán aponte, médico legista del INACIF. Como consecuencia de los hechos perpetrados por el acusado Víctor Ogando, en perjuicio de la víctima, el mismo presenta pensamientos recurrentes y negativos sobre él mismo, pesadillas y reacciones fisiológicas al recordarlo (temblores) al mismo tiempo, presenta síntomas significativos relacionados a la depresión y ansiedad, los cuales se manifiestan en su día a día, en los diferentes ámbitos: escolar, social y familiar. Igualmente refleja niveles bajos de autoestima, acompañados de sentimientos de desesperanza, por lo que fue necesario referirlo al Centro de Atención de Niños, Niñas y Adolescentes, según informe Psicológico Forense n.º. PF-DB-DS-15-09-1994, de fecha 11 de septiembre de 2015, expedido por la Licda. Brenda Mejía, Exequatur 674-07, psicóloga forense del Instituto Nacional de Patología Forense (Inacif), la calificación Jurídica otorgada al presente caso es violación a las disposiciones del artículo 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, así como artículo 396 literales b y c de la Ley 136-03; Acusación que fue acogida de forma total por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual en fecha 16 de noviembre de 2016, dictó auto de apertura a juicio en contra del ciudadano Víctor Ogando Encarnación, por presunta violación a los artículos descritos en la acusación;*

b) que apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia n.º. 249-05-2017-SSEN-00273, del 21 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra inmerso en la sentencia recurrida;

d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Víctor Ogando Encarnación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia n.º. 501-2018-SSEN-00058, del 25 de abril de 2018, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Víctor Ogando Encarnación, a través de su defensa técnica, Licda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, (defensora pública), en fecha nueve (09) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la Sentencia n.º. 249-05-2017-SSEN-00273, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintiuno

(21) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), pero leída íntegramente en fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), cuyo dispositivo dispone: 'Primero: Se declara culpable al ciudadano Víctor Ogando Encarnación, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle 30, número 40, callejón 28, del sector Villas Agrícolas, Distrito Nacional, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, celda 1 y 2, de violar las disposiciones del artículo 331 del Código Penal Dominicano, y el artículo 396 literal c de la Ley 136-03, sobre el Sistema de Protección a Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican lo que es la violación y abuso sexual de perjuicio del menor de edad, en este caso de iniciales J.D.C., representado por su madre Rosar Iris Cruz, en consecuencia se le condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), dominicano; Segundo: Se declaran las costas penales de oficio, por estar asistido el imputado por un defensor público; Tercero: Ordenamos la ejecución de la presente decisión deber ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de la Victoria. Cuarto: Ordenamos notificar esta decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; Quinto: Fija lectura íntegra de la presente decisión para el día que contaremos a doce (12) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), a las horas de la mañana (9:00 a.m.); valiéndose convocatoria para las partes presentes, fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tienen las partes que no estén conformes con la presente decisión para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma'.(Sic); SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente sentencia; TERCERO: Exime al imputado, del pago de las costas causadas en grado de apelación, por haber sido asistido por un defensor de la Oficina Nacional de Defensoría Pública; CUARTO: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la jurisdicción correspondiente; QUINTO: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante la notificación del auto de prórroga de lectura íntegra número 32-2018 de fecha diecisiete (17) del mes de abril del mismo año, toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas";

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogada, invoca en su recurso de casación el siguiente medio:

"Sentencia Manifiestamente Infundada: Base legal: artículo 26, 166, 167, 170, 171, 172, 334 y 417.5 y 426.3 del Código Procesal Penal y 40.1 de nuestra carta magna. Que los jueces de la corte a qua al valorar el recurso de apelación incurrieron en inobservancia de la regla de la lógica y de la máxima de experiencia, ya que confirmaron una decisión que el tribunal de primer grado emitió violentando lo referente a la valoración de las pruebas y otras normas que protegen los derechos fundamentales. La Corte de Apelación en el análisis que hace sobre del recurso de apelación en cuanto a la valoración de los elementos de prueba presentados en el proceso. Interpreta que en el presente proceso no existió una errónea valoración de la prueba, pero parece que la corte a qua no verificó que en el proceso en cuestión no se hizo una valoración acorde a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Decimos que no existió en este proceso una valoración de las pruebas por lo siguiente; porque la parte acusadora presentó unas pruebas testimoniales que son contradictorias entre ellas y esas contradicciones crean dudas y las dudas favorecen al imputado. Tenemos el testimonio de la señora Rosa Iris Cruz, madre de la víctima, que manifestó que estoy aquí, primeramente porque hace 05 años aproximadamente, el joven Víctor Manuel Ogando abusó de mi hijo, todo lo que está descrito es cierto, porque no puedo decir mentiras, ese día yo no estaba en mi casa me llamaron para decirme lo ocurrido. Este testimonio carece valor probatorio, ya que ésta no establece detalles de cómo ocurrieron los supuestos hechos, no dice quien la llamó para informarle y ni siquiera establece circunstancias posteriores al hecho, sino que declara de manera aérea. También tomo como fundamento para condenar a nuestro asistido las declaraciones de la supuesta víctima de iniciales JCR, el cual estableció que fue violado por nuestro asistido, pero que su testimonio se contradice con la prueba de evaluación psicológica, ya que en la entrevista da detalles que nunca había dicho anteriormente en las 02 evaluaciones psicológicas, situaciones como que quien abusó sexualmente de él (ya que no identifica de manera directa a nuestro asistido porque solo que se llama Víctor sin más detalles, pudiendo ser ese Víctor otra persona y no nuestro asistido), lo apretó en el momento de la violación. En la evaluación psicológica solo dice que él lo penetró, que le dolió y que salió corriendo. Entendemos que esas contradicciones y omisiones de detalles por parte de la víctima, lo que le

resta valor probatorio a dicho testimonio. Que otros elementos de pruebas presentados por la parte acusadora son extracto de acta de nacimiento de la víctima, que lo único que prueba es la minoría de edad, 02 evaluaciones psicológicas que no son vinculantes sino certificantes y que como el contenido de estas es contradictorio con las declaraciones en la Cámara Gessell no tienen valor probatorio. Además se presentó un certificado médico que solo es una prueba certificante y no vinculante. En ese sentido Honorable Corte, si valorar la prueba es comprobar que los enunciados fácticos se corresponden con los hechos que describen, este proceso debe realizarse racionalmente, de manera que el juzgador le resulte razonable, a la vista de las pruebas obrantes, dar por probables (más allá de la duda) ciertos enunciados fácticos. Por otro lado la corte a qua establece en la decisión recurrida en casación que en cuanto al segundo medio tampoco entiende que existe dicho vicio en la decisión de primer grado, pero parece que al igual que en el primer medio al corte a qua no verificó que; El artículo 339 del Código Procesal Penal traza las pautas y los criterios para determinar el quantum de la pena. Pero como podrá observar y constatar, la sentencia impugnada, solo establece que impone la pena de 20 años porque el delito por el que fue sometido nuestro asistido (y que contrario a lo externado por el tribunal no se probó). Parece ser que al tribunal de primer grado se le olvidó que nuestra normativa procesal específicamente en el artículo 339 les crea a los jueces una atadura, que lo obliga que al momento de imposición de la pena tomen en cuenta dichos criterios. A la Corte a qua se le olvidó que el actuar del tribunal de primer grado al decidir como lo hizo, obvio, que la sentencia debe estar jurídicamente fundamentada, no solo fundamentando la correspondencia de la acción con el tipo penal que se le imputa, sino también justificando la pena impuesta. Esto es así porque la pena a imponer no es un simple número que un juez toma de un rango preestablecido”;

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada, El medio planteado por el recurrente y sus diferentes tipos:

Considerando, que alega el recurrente en su único medio, sentencia manifiestamente infundada en lo que respecta a la inobservancia de las reglas para la valoración de las pruebas, por entender que las mismas se contradicen, así como que la Corte inobservó que la sentencia de primer grado no fundamenta la pena conforme los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el recurso de casación está limitado al estudio y ponderación exclusivo de errores de derecho, en ese sentido, el tribunal de casación, no puede descender al examen de los hechos, modificarlos, completarlos o desconocerlos, debiendo respetar el cuadro fáctico fijado, ello es así, mientras el discurso adoptado por el o los juzgadores sobre este hecho no aparezca en forma irracional, arbitraria, desnaturalizada, contradictoria o fundada en la prueba ilegítima o no idónea, en ese sentido, todo lo que signifique valoración, inteligencia o interpretación de conceptos o de un instituto, constituye objeto de la casación, mientras que el hecho histórico, queda fuera de posibilidad del recurso y definitivamente fijado en la sentencia;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se aprecia que el recurrente, imputado Víctor Ogando Encarnación, a través de su defensa técnica, invocó ante la Corte a qua los siguientes medios:

“Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica: “Alega el recurrente, que el tribunal le impuso 20 años, sin realizar una verdadera valoración a las pruebas presentadas en el proceso, toda vez que impuso la pena por las declaraciones de la testigo Rosa Iris Cruz, la cual es la madre de la víctima. De igual manera se basa en el testimonio de la víctima del proceso, el menor de edad, el cual da unas declaraciones en el psicólogo y otras diferentes en la entrevista; [...]” Violación a la ley por inobservancia de varias normas jurídicas: (Artículos 14, 26, 166, 167, 170, 172 y 417.4 del Código Procesal Penal, así como el 69.3 de la Constitución). “Plantea en recurrente, que ninguno de los dos testimonios, fueron suficientes para demostrar la culpabilidad del ciudadano Víctor. El tribunal a quo inobservó lo que es el artículo 14 del Código Procesal Penal. Se puede advertir que las pruebas aportadas, además de incoherentes, son insuficientes para dictar sentencia condenatoria, [...]”. Tercer Falta de motivación de la sentencia en cuanto a la pena. (La base legal es el artículo 14 y 417.2 del Código Procesal Penal y el 40.1 de nuestra Constitución). Denuncia el recurrente, que si el tribunal entendió que el imputado era culpable, la pena debía ser de 10 y 20 años, y con la cantidad de pruebas que faltaron en el tribunal, el tribunal no pudo haber impuesto la pena de 20 años, [...]”;

Considerando, que si bien el recurrente no está conforme con la decisión rendida por el tribunal de alzada, lo cierto es que en la sentencia impugnada la Corte a qua estatuyó conforme a la Ley y al derecho sobre los medios planteados y luego de haber analizado las pruebas aportadas por la parte acusadora descritas y valoradas por el tribunal de juicio conforme a la lógica, la sana crítica y la máxima de experiencia, estableció que:

“...el recurrente pretende restar mérito a los testimonios argüidos. Pero, contrario a lo denunciado por él, esta Sala precisa que el a qua valoro bajo los criterios de la sana crítica los testimonios cuestionados: la señora Rosa Iris Cruz, en su calidad de madre del menor de edad expreso, entre otras cosas: “[...], hace ya cinco (5) años, aproximadamente, el joven Víctor Manuel Ogando, abusó de mi hijo, pero en ese tiempo yo estaba con mis ojos solamente enfocada en que él le había hecho eso a mi hijo, todo lo que está escrito es cierto, porque no puedo decir mentiras, primeramente porque ya juré ante Dios que no puedo decir mentiras; ese joven, Víctor, abusó de mi hijo; ese día yo no estaba allí en la casa, me llamaron para decirme lo ocurrido, entonces nosotros fuimos a la fiscalía a poner la querrela y luego a los dos años fue que lo agarraron preso. En ese entonces mi hijo tenía 10 años de edad, no estoy segura de la edad que tenía el imputado, unos 19 o 20 años, no sé. Eso sucedió el 16 de agosto del año 2012, supe de la situación porque me llamaron, mi hijo me lo dijo también cuando lo llevaba para el hospital, que él lo había abusado”. Que fue presentado un DVD, marcado con el número. 015-16, de fecha 27 de enero del año 2016, contentivo de la entrevista realizada al menor de edad de iniciales J.D.C.: en el Centro de Entrevistas de la Dirección de Familia, Niez, Adolescentes y Género (Cámara de Gesell), a través del cual se pudo visualizar y escuchar lo siguiente “[...] de 13 años, estoy en 7mo. grado, hoy es miércoles 27 de enero del 2016, vivo con mi mamá y mi padrastro, mi hermana y mi hermano, ellos son menores que yo, estoy aquí porque sobre lo que me pasó, que me abusaron, un hombre que me violó, que él me violó, él vendió chim y hot dog y él me dijo un día espérate ahí que te voy a conseguir una chichigua, entonces cuando él terminó de vender me dijo ven para que busquemos la chichigua, cuando yo subí a un plato él me dijo dízque ven, cuando yo fui él me agarró y me estaba forcejeando y yo estaba diciendo suéltame, suéltame, entonces él me bajó el pantalón y yo le estoy diciendo que tu va hacer que tu va hacer y él me agarró y me puso su parte por atrás y me estaba apretando y yo estaba llorando, yo le estaba diciendo que no y después él me puso su ripio en la boca, me lo puso en la nalga y me estaba apretando y yo estaba llorando, después me puso su ripio en mi boca, después yo me tiré de la azotea y salí corriendo y se lo dije a mi abuela y mi abuela salió corriendo a buscar a su mamá, entonces su mamá llamó a otro día lo mandó a que se fuera de por ahí y mi mamá me fue a buscar y me llevó para la policía, eso pasó como a las nueve (9:00) de la noche; si yo lo conozco, él era vecino mío, él se llama Víctor, él tiene un tatuaje en la pierna chiquito, es como una N, él es alto, él vendió chim y por los lados de mi casa frente a un colmado que se llama Papucho, él me estaba apretando y yo estaba llorando, después me puso así y yo le decía suéltame, suéltame, él me bajó los pantalones y después se bajó el de él y se lo sacó, cuando él me estaba apretando él me agarró y me estaba haciendo así, cuando él me soltó yo le dije suéltame y yo me mandé corriendo, y me tiré de la azotea, cuando él me agarró él me estaba apretando duro y yo estaba llorando y él me puso su parte en la nalga, la mamá de él se llama Fiol, él se fue porque la mamá le dijo que se vaya a correr, a mi mamá la llamaron ella vivía en Sabana y le dijeron que a mí me había pasado eso, ella vino la misma noche, entonces ella me fue a buscar y fuimos para el destacamento, [...]”. (Ver páginas 8 y 9 de la sentencia recurrida);

Considerando, que en esas mismas atenciones, la Corte a qua comprobó: “Que el tribunal de primer grado, estableció más allá de toda duda razonable, que las declaraciones de la madre del menor de edad de iniciales J. D. C., sirvieron de complemento a lo relatado por el niño, y en adición a estas declaraciones testimoniales, fueron examinadas por el a qua, no de forma errada como denuncia el recurrente, varias pruebas de tipo pericial y documental consistentes en el Informe Psicológico Forense número. PF-DN-DS-15-09-1994, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), en fecha once (11) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), realizada a la víctima J.D.C, de 13 años de edad, por la Licda. Brenda Mejía, perito adscrita, el cual contiene las conclusiones siguientes sobre el caso: “Al momento de esta evaluación el menor Julio Dorian Cruz se percibía nervioso y avergonzado, con voz temblorosa por periodos, no obstante realiza un relato que es claro y coherente, además de que coincide con las declaraciones anteriores (toma de testimonio y denuncia). El hecho denunciado ha sido vivenciado por el menor como un evento traumático, en consecuencia, tiene pensamientos recurrentes y negativos sobre el mismo, además de pesadillas y reacciones fisiológicas al recordarlo (temblores); al mismo tiempo

presenta síntomas significativos relacionados a la depresión y a la ansiedad, los cuales se manifiestan en su vida a vida en los diferentes ámbitos: escolar, social y familiar. Igualmente refleja niveles bajos de autoestima, acompañados de sentimientos de desesperanza. En cuanto a su personalidad refleja un sujeto con sentimientos de opresión, que está muy apegado a su pasado, es desconfiado, cauteloso, y con represión sexual. El cuadro clínico surge a raíz del evento denunciado y el mismo se corresponde con lo usualmente encontrado en menores que han sido víctimas de abuso sexual. Recomendación: el menor fue referido al Centro de Atención a Niños, Niñas y Adolescentes de la Dirección de Atención a Víctimas para mitigar la sintomatología descrita". Asimismo, fue objeto de escrutinio el certificado médico legal n.º 13004, de fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), expedido por la Dra. Gladys G. Guzmán Aponte, mediante el cual se expuso lo siguiente: "exploración física: (descripción de las lesiones, sin olvidar data aproximada), Genitales externos: acordes a edad y sexo; Pene: pequeño, sin lesiones constatables, y sin lesiones ni recientes ni antiguas. Zona Anal: Al colocar al paciente en posición mahometana observamos irritación, hiperemia, enrojecimiento, laceraciones muy recientes en pliegues anales. Al dilatarse los esfínteres observamos abrasiones en mucosa rectal, con ampolla rectal vacía. Conclusiones: Clase V: hallazgos recientes encontrados son compatibles con actividad sexual anal con penetración. Expediente: N-285-13". (Ver páginas 11 y 12 de la sentencia impugnada). Que el certificado médico descrito precedentemente, corrobora la versión del menor de edad, de haber sido violado sexualmente; examen físico practicado un día después de los hechos causados, confirmando el hecho, con dicho certificado, la evidencia de actividad sexual anal, por penetración. Es decir, una actividad contra-natura. Así las cosas, el tribunal cuya decisión se recurre, frente a las pruebas abrumadoras en contra del imputado no le quedaba otro camino que dictar sentencia condenatoria en contra de Víctor Ogando Encarnación, ya que del cotejo y conjunción de toda la prueba, queda de lado la presunción de inocencia que en principio favorece al imputado, por lo que al no llevar razón, el recurrente, en sus pretensiones procede rechazar este primer medio". Que en ese tenor no se aprecia violación alguna al debido proceso, como alega el recurrente por lo que su queja no prospera;

Considerando, que en cuanto al vicio argüido, en el tenor de que la Corte a-qua al igual que el tribunal de primer grado no valoraron los criterios previstos en el artículo 339 de la normativa procesal penal la imposición de la pena, de las motivaciones plasmadas en la sentencia impugnada, se aprecia que ambas instancias al momento de imponer la pena que pesa sobre el imputado Víctor Ogando Encarnación, tomaron en consideración las disposiciones previstas en la norma denunciada, a saber:

"...esta Sala, sin embargo, comprueba, que la instancia a-qua para fijar la pena de veinte (20) años de reclusión, dio por establecido: El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; ya que se trata de una persona que no ha mostrado ningún tipo de arrepentimiento respecto de los actos cometidos, que por el contrario se mantuvo por mucho tiempo prófugo esquivando la responsabilidad de sus actos; La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general; el encartado Víctor Ogando Encarnación, utilizó el engaño para atraer al menor de edad de iniciales L.D.C, y con la sorpresa que implica para un niño este tipo de actos tan abominable, teniendo su conducta un móvil espurio por violar sexualmente a un menor de edad. (Ver página 40 numeral 14 de la sentencia recurrida). Que los hechos encausados a al menor de edad constituyen un daño irreparable tanto en su vida a vida cotidiano, como en su desarrollo integral; por tanto su dignidad ha sido mancillada por el imputado. De ahí, que los eventos que la víctima vivió conforme a su propia versión, lacera manifiestamente su derecho a la dignidad humana, a su libertad personal e integridad física, psicológica, moral y sexualidad sana; vale destacar, de este modo, que ninguna persona, mucho menos una persona vulnerable como lo es víctima de la especie, en un Estado social democrático de derecho, no debe estar expuesta a hechos tan desafortunados, como los acusados y probados. Así las cosas, el Estado es responsable de prevenir, investigar, sancionar y erradicar cualquier acto ilícito cometido en contra de un menor de edad, en consecuencia, en contra de su familia";

Considerando, que contrario a lo externado por la recurrente, la Corte A-qua, sustentada en los hechos fijados, luego de haber analizado las pruebas aportadas, el vínculo y su responsabilidad confirma la pena impuesta por el tribunal de juicio, siendo pertinente resaltar, que las circunstancias atenuantes y los elementos para la imposición

de la pena son criterios establecidos por el legislador con el espíritu de sean aplicado en beneficio del imputado, siempre y cuando las circunstancias del hecho cometido y probado al infractor así lo amerite y lo determine, que no se trata de una disposición a tomarse en cuenta de forma impositiva cuando el hecho cometido no merezca la acogencia de ninguna de estas y queda a cargo del o los jueces si en un determinado proceso las mismas tienen o no cabida, por lo que dicho argumento merece ser rechazado;

Considerando, que de acorde a los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo, por lo tanto ésta, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; que ante el grado de lesividad de la conducta retenida al imputado, por haber transgredido la norma que prevé y sanciona la violación sexual en contra de la persona humana, máxime contra un menor de edad, consideramos que fue correcto el proceder de la Corte A-qua rechazar la queja planteada por el recurrente, ya que tras haber constatado que el Tribunal a-quo aplicó una pena correcta, que se corresponde con el tipo penal endilgado, la cual oscila de 10 a 20 años, y tom en consideración los parámetros establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; que se trata de una persona que no ha mostrado ningún tipo de arrepentimiento respecto de los actos cometidos, que por el contrario se mantuvo por mucho tiempo prófugo esquivando la responsabilidad de sus actos; la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general; le fue impuesta una pena que se encuentra dentro de los parámetros legales conlleva el ilícito cometido, ya que los jueces además de valorar las características del imputado también debe tomar en cuenta el daño a la víctima, y que en el caso de la especie, por tratarse de una violación a un menor de edad, cuyo interés debe primar sobre todas las cosas, los cuales afectan o van en detrimento del derecho a la vida y la salud física y psicológica de la persona humana, en ese sentido la pena impuesta se ajustada a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido, ya que la misma le permitirán lo adelante al encartado reflexionar sobre su accionar y reencauzar su conducta de forma positiva, evitando incurrir en este tipo de acciones, propias de la criminalidad; siendo en ese tenor correcto el proceder de la Corte a-qua;

Considerando, que en sentido general esta alzada vislumbra, contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte a-qua apreció que la sentencia recurrida en el aspecto impugnado se bastaba por sí misma y del análisis de las pruebas descritas y aportadas al tribunal de juicio pudo apreciar que las mismas fueron valoradas en estricto apego a la lógica, la sana crítica y la máxima de la experiencia, determinando en ese sentido que la sentencia se encontraba debidamente motivada en hecho y en derecho, que los juzgadores explicaron el fundamento legal para tomar la decisión impugnada y cumplieron con el voto de la ley en apego a lo que dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal, que en ese sentido procede rechazar el medio propuesto en casación, toda vez que la Corte a-qua actuó en estricto apego a la norma precedentemente descrita y estatuyó conforme al derecho sobre los medios invocados por el recurrente Víctor Ogando Encarnación;

Considerando, que en tal sentido y por todo lo precedentemente expuesto el medio presentado por el imputado en su recurso a través de su representante legal merece ser rechazado, por improcedente, en razón de que la decisión recurrida contiene motivos suficientes en hecho y en derecho que la justifican, y la Corte A-qua valoró en su justa dimensión las circunstancias de la causa, aplicando los principios de la lógica, la sana crítica y la máximas de experiencias;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede compensar las costas del proceso, a favor del imputado Víctor Ogando Encarnación, por estar asistido por abogados de la defensoría pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Rosa Iris Cruz en el recurso de casacin interpuesto por **Víctor Ogando Encarnacin**, contra la sentencia penal nm. 501-2018-SSEN-00058, dictada por la Primera Sala de la CJMara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional el 25 de abril de 2018; cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso, en consecuencia confirma la sentencia impugnada.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena a la secretarí de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Distrito Nacional.

(Firmados) Miriam Concepcin Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-Hirohito Reyes

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.